

Barranquilla, 11 de abril de 2023

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	0800131050072023-077
Demandante:	ROSANA DEL CARMEN ESCALANTE PINEDA
Demandada:	ERNESTO LLANOS MUNIVE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer  
EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	0800131050072023-077
Demandante:	ROSANA DEL CARMEN ESCALANTE PINEDA
Demandada:	ERNESTO LLANOS MUNIVE

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. JILIAN CAROLINA PIMIENTA REALES, quien actúa en representación de la señora ROSANA DEL CARMEN ESCALANTE PINEDA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial de la señora ROSANA DEL CARMEN ESCALANTE PINEDA, presentó demanda ordinaria contra:

- ERNESTO LLANOS MUNIVE, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

#### HECHOS:

- Los hechos No 1, 2, 3,4, 6. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.
- El hecho No 7, se mezcla una situación fáctica con, una apreciación subjetiva que bien puede ir insertado en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Debe decirse, además, que los hechos están redactados con deficiencia de las reglas gramaticales, pues omiten signos de puntuación y tildes, lo que dificulta su lectura.

#### RAZONES DE DERECHO:

La apoderada judicial de la parte demandante omitió presentar en forma completa los fundamentos y razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°. Ello en atención a que solo señaló unas normas, sin que indique en qué sentido ellas se aplican al caso bajo estudio.

#### PRETENSIONES:

En el numeral segundo se indica que *“se disponga lo pertinente, a fin de que las precitadas entidades inicien el trámite correspondiente para el hacer (sic) efectivo el derecho a prestaciones sociales”*.

Sobre ello se advierte, por una parte, que no se precisan ¿cuáles son las entidades a las que se alude deben iniciar un trámite?, máxime si se tiene en cuenta que el demandado es una persona natural. Por otra parte, no se indica cuáles son las prestaciones sociales que se afirman adeudadas ni los años respecto de las cuales se pide el pago, por lo que se incumple lo dispuesto legalmente sobre este tópico.

#### LEY 2213 DE 2022- REMISION DE DEMANDA:

Adicionalmente se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría, por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

PODER:

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, resulta preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, el cual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Si bien fue allegado un memorial que se indica como poder, el mismo fue conferido sin especificar para qué se otorga, es decir, qué asuntos cobijan las facultades, esto es, al menos si es para presentar demanda y qué tipo de demanda o actuación, contra quién se dirige, o qué se pretende, etc.

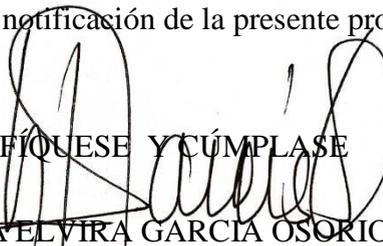
Finalmente, se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en la secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ROSANA DEL CARMEN ESCALANTE PINEDA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 12-04-2023, se  
notifica auto de 11-04-2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°60  
El secretario  
Dairo Marchena Berdugo